

INE/CG113/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE FACULTA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de marzo de 2016, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Extraordinaria a celebrarse el 16 de marzo de 2016, el punto de acuerdo siguiente:

“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se faculta la celebración de un Convenio de Colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México y se aprueban los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de marzo de 2016, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual no fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Marco Normativo aplicable. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (En adelante Ley General), corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un proyecto de acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

3. Justificación del sentido de la determinación.

De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se faculta la celebración de un Convenio de Colaboración con las autoridades competentes*

de la Ciudad de México y se aprueban los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”, así como los Criterios para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los cuales señalaban lo siguiente:

“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se faculta la celebración de un Convenio de Colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México y se aprueban los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (en adelante el Decreto). Entre otros aspectos el citado Decreto establece:

“Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto. Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieran partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día 4 de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre 5 de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes...”

IV. I 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. I 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE

SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES

CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2.- Que de acuerdo con la fracción VIII del artículo Séptimo Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

3.- Que de conformidad con el artículo 30, numeral 11 incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4.- Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General Electoral, el Instituto Nacional Electoral contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal, en cada una de las Entidades Federativas.

6.- Que de acuerdo con el artículo 63 incisos a) y b) de la Ley General, Las Juntas Locales Ejecutivas tendrán dentro del ámbito de su competencia territorial, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a la Organización Electoral.

7.- Que de acuerdo con el artículo 79 incisos a) y l) de la Ley General Electoral, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las atribuciones relativas a vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.

8.- Que el artículo 68, párrafo 1. inciso a) de la Ley Electoral Federal, dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

9.- Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.

10.- Que el artículo 208, numeral 1 y el artículo 225, numeral 2 de la Ley de la materia, disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

11.- Que el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

12.- Que el mismo artículo 209, en sus numerales 3 y 4 señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas

del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil.

13.- *Que los numerales 5 y 6 del referido artículo 209, establecen que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.*

14.- *Que el artículo 210 de la Ley General Electoral establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral y que en el caso de la colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; precisando que dichas omisiones serán sancionadas conforme la Ley.*

15.- *Que el artículo 250, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deberán observar las reglas siguientes:*

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

16.- *Que el mismo artículo 250, en su numeral 2, dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados.*

17.- *Que el numeral 3 del mencionado artículo 250 de la Ley General Electoral, establece que los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir las disposiciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiere lugar el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

18.- Que el artículo 20 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO disponen que: “La distribución de las prerrogativas entre partidos políticos será igualitaria, en tanto que, para efectos de la distribución a los candidatos independientes serán considerados en su conjunto como un partido político, sin que puedan por sí mismos obtener más del 20% de lo que recibe un partido político nacional.”

19.- Que de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES, identificado con la clave INE/CG53/2016, las campañas tendrán una duración de 45 días, iniciando el 18 de abril y terminando el 01 de junio.

20.- Que tomando en consideración las disposiciones referidas, se estima necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en específico de la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y, fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en su propaganda electoral, además de los que se establecen en el Código; establezca los lineamientos para la obtención y distribución de los lugares de uso común, que sean puestos a disposición de las autoridades electorales, para garantizar condiciones de equidad a los partidos políticos y candidatos independientes.

21.- Que para lo anterior, es necesario que se gestionen y firmen los convenios de colaboración con las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como, derivado de ello, se elaboren los listados de los espacios de uso común puestos a disposición de la autoridad electoral, para la colocación de propaganda, con su ubicación precisa y las dimensiones de los mismos.

22.- Que para efectos de este proyecto, es necesario tener presente que la asignación de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Candidatos Independientes es facultad del Consejo General, con el auxilio de los consejos distritales del Instituto, para lo cual, en el mismo, se establecen reglas generales aplicables en todos los casos, proponiéndose que dicha asignación se realice por sorteo y, toda vez que el artículo 250 numeral 2 de la Ley General de la materia establece que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma “equitativa” de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, se propone aplicar en los criterios materia de este acuerdo, la regla de distribución igualitaria de prerrogativas estipulada en el artículo 20 de los

Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 , Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción VIII, del artículo Séptimo Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; así como los artículos 29 y 30, numeral 2; 30, numeral 11 incisos a), d), e), f) y g); 35; 61; 63; 64; 68, párrafo 1. inciso a); 79; 207; 208, numeral 1; 225, numeral 2; 209, numeral 2, 3, 4, 5 y 6; 210 y 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueban los criterios que norman el procedimiento para llevar a cabo la distribución de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, entre los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, durante el proceso electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en los términos del anexo que forma parte del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para que a la brevedad posible realicen los trámites y gestiones conducentes ante las autoridades competentes de la Ciudad de México para celebrar un convenio de colaboración en la materia y se conforme el catálogo de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

TERCERO.- *Se ordena al Secretario Ejecutivo que notifique el presente Acuerdo y su anexo, a los Consejos Distritales y Consejo Local de este Instituto Electoral competentes, a través de sus respectivos Consejeros Presidentes, con la finalidad de que se utilicen para la realización de sus respectivos sorteos.*

CUARTO.- *El presente Acuerdo entra en vigor y surtirá sus efectos desde el momento de su aprobación” (Sic)*

Por su parte los criterios proponían:

CRITERIOS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Definiciones.

1. Por lugares de uso común, se considerarán aquellos bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) o de sus demarcaciones territoriales así como los abandonados o mostrencos, y las mamparas que en su caso se establecieran, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes participantes en el proceso electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenidos en el catálogo que al efecto se emita en el marco del Convenio de Colaboración que suscriba el Instituto Nacional Electoral con las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México; además de aquellos bienes de particulares que pongan a disposición del Instituto Electoral, , siempre y cuando medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, y este se haya registrado ante el Consejo Distrital correspondiente.

2. Por espacios remanentes, se entenderán aquéllos que no fueron sorteados y asignados a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes durante la sesión del Consejo Distrital, que se celebrará a más tardar el 11 de abril del año en curso, en virtud de no haberse podido distribuir entre el número de partidos políticos y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Generalidades.

1. Los lugares de uso común serán distribuidos por sorteo y de forma igualitaria entre los partidos políticos, de las cuales hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

2. Durante la primera semana de abril, una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto les remita el catálogo de lugares de uso común, cada Consejero Presidente de Consejo Distrital del Instituto convocará por escrito a sus integrantes, a efecto de que celebren una reunión de trabajo, en donde realizarán un recorrido por los lugares de uso común de su distrito, la cual tiene por objeto analizar dichos lugares, así como determinar si es posible fraccionar éstos, privilegiando el consenso a que lleguen los representantes de dichos institutos políticos y apegándose siempre, a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad

3. Concluido el recorrido o, en su caso, durante la misma reunión de trabajo, el Secretario del Consejo Distrital, integrará una relación final de lugares de uso común a distribuirse, la cual contendrá una clave de identificación y la ubicación exacta de cada uno de éstos, en la cual se basarán los Consejos Distritales para la celebración del sorteo de reparto de los lugares de uso común. La lista final se pondrá a disposición de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes inmediatamente.

4. Esta clave de identificación estará conformada por el número del distrito electoral, seguida del número de lugar de uso común y, en su caso, el número del espacio correspondiente (en el caso de que se subdivida).

5. Una vez integrada y revisada la relación final de lugares de uso común a distribuirse, el Secretario del Consejo Distrital procederá a elaborar una papeleta por cada espacio a sortear. Todas las papeletas serán del mismo material y de la misma medida.

6. En una cara de la papeleta se anotará la clave de identificación y la ubicación exacta del espacio a repartir, mientras que al reverso de dichas papeletas será estampado el sello del respectivo Consejo Distrital y la rúbrica del Secretario del Consejo. Todas estas actividades se harán siempre durante el transcurso de la reunión de trabajo y a la vista de los integrantes del Consejo Distrital, para que puedan cerciorarse que la redacción anotada en las mismas coincida plenamente con lo establecido en la relación final de lugares a distribuirse.

7. Una vez realizado lo anterior, las papeletas se introducirán en un sobre, el cual será cerrado, sellado y, en su caso, firmado por los asistentes a la reunión que así quisieran hacerlo, quedando bajo el resguardo y custodia del Consejero Presidente del Consejo Distrital hasta que sea abierto para proceder al sorteo que se señalara más adelante.

8. De este procedimiento previo al sorteo, se dejará constancia mediante la redacción de una Acta que firmarán los integrantes presentes del Consejo Distrital que quisieran hacerlo.

TERCERO. Del sorteo de los Lugares de Uso Común a Distribuirse.

1. En el sorteo de lugares de uso común participarán todos los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aún y cuando algunos no estuvieran presentes a través de sus representantes, ya sea por ausencia o por no haber sido acreditada por el Partido Político o Candidato Independiente.

2. El orden de prelación de los Partidos Políticos o conjunto de Candidatos Independientes, será sorteado, para lo cual se depositará en un sobre una papeleta por cada Partido Político acreditado, que contenga la denominación y el emblema del respectivo instituto político, y una papeleta que haga referencia al conjunto de "Candidatos Independientes". En un segundo sobre, se introducirá un número de papeletas igual a las introducidas en el primer sobre, pero a cada papeleta se le asignará un número progresivo, comenzando la primera con el 1 y así sucesivamente.

Por separado, en un tercer sobre se ingresará una papeleta por cada fórmula registrada de candidato independiente con el nombre del propietario; y en un cuarto sobre se agregará un número de papeletas igual a las introducidas en el tercer sobre, asignando un número progresivo iniciando con el 1.

3. Acto seguido, en cada Consejo Distrital, a propuesta de su Consejero Presidente, se designará a una persona para que de forma alternada extraiga las papeletas de cada una de las urnas, conforme a los siguientes pasos:

Primero: Se extraerá de la primera urna una papeleta y se mostrará a los presentes a qué Partido Político corresponde o si se trata de la papeleta correspondiente al conjunto de "Candidatos Independientes".

Segundo: Se extraerá una papeleta de la segunda urna para obtener el número que será asignado como orden de prelación al Partido Político o al conjunto de "Candidatos Independientes", señalado en la papeleta extraída de la primera urna.

Tercero: Los dos pasos anteriores se repetirán hasta agotar el número de papeletas de ambas urnas.

Cuarto: El Presidente del Consejo Distrital notificará al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, el orden de prelación resultante del sorteo que se haya llevado a cabo en cada Consejo Distrital.

En lo aplicable, el mismo procedimiento se efectuará a fin de determinar el orden de prelación de los candidatos independientes, con base en las papeletas contenidas en el tercer y cuarto sobres.

4. El Consejero Presidente del órgano distrital convocará a la sesión en la que se realizará el sorteo y reparto de forma igualitaria de los lugares de uso común, la cual deberá realizarse a más tardar el 11 de abril de 2016.

5.-Una vez que se haya verificado por el o los integrantes del Consejo Distrital que lo soliciten, que el sobre que contiene las papeletas identificando cada uno de los lugares de uso común a distribuirse se encuentra debidamente cerrado, se procederá a abrirlo. Se verificará que las papeletas sean las mismas que se elaboraron en el recorrido o la reunión de trabajo previa y, posteriormente, el Consejero Presidente las depositará en una urna transparente, para que de inmediato sean extraídas, una por una, por la persona que designen los integrantes del Consejo Distrital a propuesta de su Consejero Presidente.

El espacio de uso común que se extraiga de la urna será asignado al Partido Político o el conjunto de Candidatos Independientes, según el número de prelación que tenga de conformidad con estos criterios.

Este mecanismo continuará consecutivamente, sorteándose un espacio por cada Partido o conjunto de Candidatos Independientes, en forma igualitaria hasta agotarlos.

6. En el supuesto de que haya espacios remanentes, los Consejos Distritales elaborarán un listado de estos, lo cuales podrán ser utilizados por el Instituto Nacional Electoral para fines de propaganda institucional, de promoción del voto,

de educación cívica o para cualquier otro que, en su caso, sea determinado por el Instituto.

7. Dentro de las 48 horas siguientes a la sesión del Consejo Distrital, el Consejero Presidente, auxiliado por el Secretario, enviará al Secretario Ejecutivo, un listado de la distribución de lugares de uso común y espacios por Partido Político o Coalición, así como los remanentes que, en su caso, se utilizarán por el Instituto.

El proyecto de acuerdo y criterios se sometieron a consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó como no procedente su aprobación con base en lo expresado durante la sesión extraordinaria precisada en el apartado de antecedentes. Ello, con base en los siguientes razonamientos:

La Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, señaló:

...

*En primer lugar, norma un procedimiento general, que es el procedimiento establecido en el 250 de la LGIPE, que en el caso de la LGIPE expresamente señala que podrán sortearse o deberán sortearse las mamparas y bastidores que determinen los Consejos Distritales, previo acuerdo con las autoridades competentes, **y ese es el procedimiento que MORENA propone normar.***

Empezaría diciendo que el procedimiento como tal se ha aplicado en cada uno de los procesos electorales federales, ciertamente, no necesariamente siguiendo exactamente el mismo mecanismo preciso de sorteo en cada uno de los distritos, pero se ha llevado a todos los distritos del país.

Y ahora se nos propone normarlo, pero se nos propone normarlo con 2 características muy específicas y que lo digo con toda claridad, me preocupan.

*La primera de ellas es que la propuesta, es que no se sorteen única y exclusivamente las mamparas y los bastidores, **sino todos los lugares de uso común**, y tiene una lógica de lugares de uso común amplia, amplia parecida a la que se establece en la legislación del Distrito Federal, legislación que no es igual a la federal, que tiene sus diferencias concretas.*

Y me preocupa porque el transitorio del decreto, expresamente señala que la legislación que resultará aplicable a esta elección, es la legislación federal, es la LGIPE y la LGIPE solamente permite que se distribuyan mamparas y bastidores.

Todo lo demás, sí viene previsto en la legislación local, no viene previsto en la legislación federal, de hecho, trae una prohibición aparejada

en la legislación federal, por lo que es el primer elemento que no podría compartir del Proyecto.

En segundo lugar, propone un mecanismo específico de distribución, un mecanismo específico de distribución, entre una vez realizado el sorteo, no tengo demasiado problema con el mecanismo de sorteo que se plantea, pero sí establece un mecanismo de distribución, luego el sorteo, que implica considerar estas mamparas y bastidores o lo que en el Proyecto se propone como todos los lugares de uso común, prerrogativas de los partidos políticos y al ser prerrogativas de los partidos políticos, les da el tratamiento de las prerrogativas, previstos en los Lineamientos que aprobó este Consejo.

*Es decir, trato igualitario entre partidos políticos y con los candidatos independientes, como si fueran un único partido político, **lo que resulta contrario a lo que establece el 250**. El 250 no considera la asignación de estas bardas y mamparas como una prerrogativa, sí se establece como un derecho, pero hay una diferencia entre un derecho y una prerrogativa. Las prerrogativas las establece la legislación y son financiamiento público, tiempos en radio y televisión, franquicias postales y franquicias telegráficas. Expresamente lo establece la legislación.*

Y agregó:

Entonces, no le podemos dar este tratamiento, más aun cuando el propio 250 dice que la distribución se tiene que hacer entre los partidos y luego señala que los consejos distritales están obligados a garantizar la adecuada distribución entre partidos y candidatos.

Me parece que es muy claro al establecer el tratamiento igualitario entre todos los participantes en ese sorteo.

Y por último, se está señalando que sea este Consejo General el que lo norme, cuando esto se trata de atribuciones legalmente conferidas a los consejos locales y distritales. Me parece que es ese el ámbito en el que, en su caso, se debe de llevar a cabo este procedimiento en los términos en los que se lleva en todas las elecciones.

Por estas razones y porque son los puntos centrales del acuerdo que se está poniendo a nuestra consideración, no podría acompañar el Proyecto de Acuerdo que se nos propone, porque las bases mismas, una, aplica en los hechos la Ley local cuando el decreto nos mandata aplicar la Ley general.

En segundo lugar, está ordenando que se tomen decisiones que están legalmente establecidas para los consejos locales y distritales y que me parece que no hay una razón que conlleve la necesidad de que esta autoridad fuese la que ejerciera esa atribución, contraria a lo establecido en la legislación.

Y en tercer lugar, por la distribución que se establece que no es acorde a lo señalado en el propio artículo 250, a mi consideración.

Adicionalmente señaló:

“No es porque no se puedan poner reglas distintas, hay casos en los que se han establecido reglas distintas porque la situación, me parece que amerita el dictado de una regla distinta.

En este caso efectivamente no viene normado en los Lineamientos, los Lineamientos aprobados por este Consejo no fueron exhaustivos, sobre todo los temas.

En los temas que no tienen normados, se normó aquello que requería una aplicación específica o una aplicación especial o una norma que no podía aplicarse directamente a la LGIPE, sino que tenía alguna modalidad en relación con la LGIPE; pero también se señala en esos Lineamientos que aplicará la LGIPE en lo que no se oponga a la naturaleza misma, como lo señala el propio decreto.

En este sentido debe señalarse, nunca hemos normado esto para un Proceso Electoral federal, y estas reglas que están hoy establecidas en las LGIPE, si no me falla la memoria, no recuerdo que haya alguna diferencia en torno a las que estaban establecidas anteriormente en el COFIPE.

En relación con estas normas en particular han sido normas claras y a nivel federal lo que se ha permitido es la colocación de propaganda en mamparas y bastidores precisamente luego de un sorteo.

La otra propaganda está colocada, si hay propaganda colocada sobre bardas públicas, no es una propaganda que esté colocada en lugares permitidos.

Lo que la Ley sí permite es la colocación en bardas privadas siempre y cuando se cuente con autorización del propietario.

Insisto, no está programado como una actividad normal, los Lineamientos. No, está prevista en la Ley, y como siempre se ha llevado a cabo desde los consejos distritales, se llevará a cabo este sorteo.

En esta ocasión sí tiene una particularidad y tiene la fecha programada para realizar este sorteo, y es entre el 15 y el 20 de abril, por una razón específica, porque se requiere la certeza del número de candidatos independientes con los que se contará precisamente para poder hacer esta distribución entre los distintos contendientes.

No es un tema de que no se puedan normar algunas cosas y sí otras. No encontré, tal vez no lo leí con un cuidado suficiente, no encontré en el acuerdo alguna peculiaridad o particularidad que tenga esta elección que implique tener que modificar las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en esta materia.

Insisto, el sorteo se llevará a cabo en los Consejos Distritales, como se ha llevado a cabo en cada Elección Federal.”¹

En este contexto, se hace notar que de conformidad con el artículo 250, párrafo 2, de la Ley general, los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo de forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir esa disposición, adoptando las medidas a las que hubiere lugar con la finalidad de asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En este sentido, de la lectura de lo dispuesto en el artículo en cita, en los párrafos 2, 3 y 4, es competencia de los consejos distritales, la celebración de del sorteo de los bastidores y mamparas de uso común, adoptando las medidas necesarias para garantizar este derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, atribución que además está normada en el Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral, artículo 31, inciso u).

Por lo que incluso, las quejas motivadas por la propaganda impresa de los institutos políticos y candidatos independientes deberán ser presentadas ante la Junta Distrital correspondiente al ámbito territorial en el que se presentara el hecho motivo de la queja; lo que refuerza la competencia de los consejos distritales y el Consejo Local de la Ciudad de México, en el tema que nos ocupa.

Asimismo, el establecimiento de convenios es una atribución que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por ende, en su caso, si hubiera lugar a formalizar un mecanismo de coordinación, ello no sería de la competencia del Consejo General.

En razón de lo anterior, no fue procedente establecer un mecanismo ya normado por la Ley general, aunado a que la propuesta iba encaminada al sorteo de lugares de uso común, muy parecido a lo que establece la legislación local, lo que además se contrapone a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de reforma, fracción IV, que establece que serán aplicables a la elección de los diputados de la Asamblea Constituyente, las disposiciones conducentes de la Ley general, por lo que este Consejo General, emite el siguiente:

¹ Énfasis añadido

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el “*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se faculta la celebración de un Convenio de Colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México y se aprueban los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*”.

SEGUNDO. Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**